



SENTENCIA DEFINITIVA

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día **ocho de enero de dos mil diecinueve**, la Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0987/2018

ACTORES: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: 1) DIRECCIÓN DE MERCADOS, ESTACIONAMIENTOS Y ÁREAS COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0987/2018**.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *cuatro de junio de dos mil dieciocho*, en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***demandó de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales del Municipio de Aguascalientes, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

El acto administrativo que se impugna de las autoridades demandadas son:

*1.- La resolución definitiva determinada en el acta de verificación con folio *** de fecha 27 de mayo de dos mil dieciocho, en la que la responsable decretó la medida de seguridad consistente en reubicación de mi puesto semifijo con apercibimiento que se no hacerlo me cancelara mi permiso de puesto semifijo.”*

II. El *catorce de junio de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. El *veinticinco de julio de dos mil dieciocho*, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofreció y se ordenó correr traslado a la parte actora, a fin de que formulara la ampliación de la demanda.

IV. Por auto del *once de septiembre de dos mil dieciocho*, se declaró perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *nueve de octubre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emanada de una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

SEGUNDO. La **existencia del acto impugnado** se acredita con el Acta de Verificación número *** de fecha *veintisiete de mayo de dos mil dieciocho*, expedida por la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno Dirección de MERCADOS, Estacionamientos y Áreas



Comerciales, exhibida en copia al carbón por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y en original por parte de la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, mismas que obran a fojas 8 y 23 de los autos.

Siendo importante señalar que si bien, el acta de verificación número ***, valorada en el párrafo anterior, no representa la etapa final del procedimiento administrativo, es decir, no constituye una resolución definitiva, sin embargo la misma constituye el acto administrativo base del presente juicio de nulidad, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1554 del Código Municipal de Aguascalientes, que establece que, en el supuesto de que los verificadores detecten actividades contrarias y violatorias a las disposiciones municipales al momento de estarse consumando y que pongan en peligro la seguridad, la salubridad, la integridad o la moral de las personas de sus derechos o de sus bienes, **no será necesario agotar el requisito de la orden por escrito a que se refiere el citado código**, ni habilitar horas, y en cuyo caso, **procederá a levantar acta y procederá a ejecutar la o las medidas de seguridad provisionales que considere pertinentes**, a efecto de que no se sigan contraviniendo las disposiciones violadas. En el entendido de que, en términos del diverso numeral 1552 del código en cita, del acta de verificación se dará vista a la dependencia o autoridad competente, **quien decidirá la determinación de imposición de sanciones o medidas de seguridad, independientemente de las que se hayan determinado en el procedimiento de verificación**, en el término de **veinticuatro horas** lo conducente.

Entonces, según el procedimiento de verificación descrito, en el caso que nos ocupa, el inicio del procedimiento que debió concluir con la determinación de imposición de sanciones o medidas de seguridad, *con independencia de las*

impuestas por el verificador en el acta de verificación impugnada –amonestación y apercibimiento-, resolución que se tiene como acto administrativo base, pues la ley, faculta al verificador, para que en el caso de que detecte una cuestión irregular, proceda a levantar sin necesidad de autorización previa, el acta de verificación respectiva, teniendo la obligación el verificador de identificarse ante el visitado, para luego levantar el **acta circunstanciada (acta de verificación)**, siguiendo los lineamientos previstos en el Código Municipal de Aguascalientes para e.o.

Ahora, del acta de verificación impugnada, se advierte que el verificador se identificó ante la encargada del puesto semifijo visitado, en la cual determinó **amonestar y apercibir a la encargada del mismo** según razón que se encuentra asentada en la multicitada acta circunstanciada; asimismo, a la persona que se le levantó el acta de verificación, se le indicó que el día **veintiocho de mayo de dos mil dieciocho** –un día después de efectuada el acta de verificación-, **para regularizar el metraje del puesto semifijo, así como para reubicarse frente al domicilio ubicado en la calle Hermanos Galeana, frente al número 1208, para continuar con sus labores, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le cancelaría el permiso.**

Por lo tanto, en términos del artículo 1532 del Código Municipal de Aguascalientes, la autoridad debió de haber **emitido la resolución en donde, de ser procedente, aplicaría las sanciones administrativas previstas en el Código respectivo en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de efectuada la visita de verificación.**

Concluyéndose según lo expuesto, el Acta de Verificación es un acto de trámite que forma parte del Procedimiento Administrativo, pues una vez levantada dicha Acta de Verificación, la autoridad debe **concluir** el



procedimiento a través de la emisión de una **RESOLUCIÓN DEFINITIVA -determinación de imposición de sanciones o medidas de seguridad-**.

Por tanto si la autoridad aceptó la existencia del acto que constituye un antecedente a la resolución definitiva (acta de verificación de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciocho) y de acuerdo al procedimiento de verificación respectivo, a la fecha de presentación de la demanda inicial (cuatro de junio de dos mil dieciocho) había transcurrido el término de veinticuatro horas que se encuentra previsto para la expedición de la determinación correspondiente, ello al estar obligada la autoridad a seguir con el procedimiento en cuestión previsto en la Ley, lo que esta Sala advierte, es decir, legalmente debió dictar la resolución determinante en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, de ahí que se encuentre debidamente acreditada la existencia del acto impugnado.

Siendo precisada la naturaleza jurídica que guarda el acta de verificación con el acto administrativo impugnado, lo procedente es continuar con el dictado del presente fallo.

TERCERO.- En virtud de que no se advierte ninguna causal de improcedencia que se haya invocado o que esta Sala advierta de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 509, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por las autoridades demandadas, que son del tenor a que se refiere el escrito de contestación a la demanda, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

La parte actora manifiesta que el día veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, a las doce hora con treinta minutos, se presentó en su negocio Juan Leonardo Espinoza Medina, quien dijo ser verificador de la Dirección de Mercados, estacionamientos y áreas comerciales del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, para levantar una verificación a su negociación, en la que determinó aplicarle una amonestación para regularizar el metraje, además de la reubicación de su negocio, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le cancelaría su permiso, sin que se le haya dado a conocer con precisión la supuesta falta administrativa en que incurrió para que se le amonestado y apercibido en dichos términos.



Ahora bien, el desconocimiento señalado, obligaba a la autoridad demandada a exhibir la resolución determinante del acto administrativo impugnado.

En el presente asunto, la autoridad demandada no exhibió la resolución definitiva con la que concluyera el procedimiento de verificación, el que se encuentra debidamente acreditado según fue expuesto en el considerando SEGUNDO que antecede, incumpliendo con el requerimiento que les fuera formulado mediante auto de fecha *catorce de junio de dos mil dieciocho*, donde se admitió a trámite la demanda interpuesta en su contra, ello según lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el acto tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

De lo anterior se advierte, que la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir los documentos en los que consta la determinación definitiva impugnada, impidió a la parte demandante la posibilidad de combatirla en ampliación de demanda, pues con independencia de que en el acta de

verificación de fecha *veintisiete de mayo de dos mil dieciocho*, se le haya aplicado como medida de seguridad, una amonestación, se reitera, la autoridad demandada, tenía la obligación de emitir una determinación definitiva, en el término de veinticuatro horas posteriores al levantamiento del acta de verificación aludida, en la que en su caso, podría dictar medidas de seguridad o sanciones, diversas a la precisada en la citada acta de verificación, que únicamente constituyó –*como quedó precisado en este fallo*–, el acto administrativo base del presente juicio de nulidad.

Por lo que al no exhibir la resolución determinante que concluyera el procedimiento de ejecución llevado a cabo, la autoridad demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido **la determinación que concluye el procedimiento de ejecución referido en líneas anteriores** por parte de la autoridad demandada, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, la autoridad demandada carece de elementos para efectuar la determinación impugnada, traducándose en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, constituyendo una **violación de fondo** que provoca la **nulidad lisa y llana** del acto administrativo impugnado.

SÉPTIMO. Según lo expuesto en el considerando anterior, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del citado cuerpo de leyes se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución determinante que concluyó el procedimiento de



ejecución llevado a cabo, acto que se encuentra debidamente especificado en el considerando SEGUNDO de la sentencia que se dicta.

Por tanto, al haber sido declarada nula la resolución determinante, se deje insubsistente el acto impugnado ~~- Acta de Verificación de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciocho -~~.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción ejercitada por la parte actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado que fue precisado en el considerando SEGUNDO del presente fallo, según las razones expuestas en el SEXTO de éste.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMAN QUEROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos el día **uno de marzo** de dos mil diecinueve.- Conste.